



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 18 de agosto de 2016

MHCD N° 1818

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA**", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 10 de agosto del año 2016.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Del Pilar Eva Medina de Parojes
Secretaria Parlamentaria

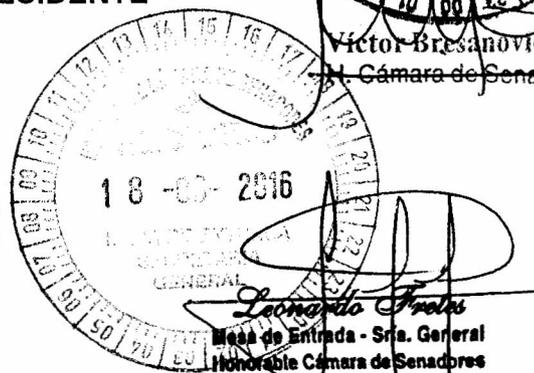

Hugo Adaíberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



AL 
Secretaria General - H. Cámara de Senadores
HONORABLE SEÑOR
ROBERTO RAMÓN ACEVEDO QUEVEDO, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

Vjo/ D - 1533287
D - 1225367



Abog. Susana Verónica Villalba A.
Gabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

Mesa de Entrada - Sra. General
Honorable Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°

DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE
VIOLENCIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

Objeto de la Ley y Principios Generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y para ello, la adopción de políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas de protección y reparación integrales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2°.- Finalidad. La presente Ley tiene por finalidad garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como condición para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los instrumentos internacionales de derechos de las mujeres aprobados y ratificados por Ley de la Nación.

Artículo 3°.- Sujetos de Derechos. La presente Ley se aplicará en beneficio de la mujer víctima de violencia, sin distinción de edad, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad, ya sea que esta violencia provenga por acción u omisión del Estado, de sus agentes o de particulares.

Artículo 4°.- Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, en las esferas: política, económica, social, cultural, civil y laboral, ya sea en el sector público o privado, o en cualquier otro ámbito.

b) **VIOLENCIA HACIA LA MUJER.** Acción o conducta, en cualquier ámbito, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico a la mujer, que se ejerce en el marco de relaciones desiguales de poder y discriminatorias impuestas a la mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Artículo 5°.- Ámbito de aplicación. La presente Ley protege a las mujeres, sin ningún tipo de discriminación frente a actos u omisiones que impliquen cualquier tipo de violencia descrita en esta Ley y que se produzca en los siguientes ámbitos:

a) Dentro de la familia o unidad doméstica cuando exista una relación interpersonal de pareja presente o pasada, de parentesco o de convivencia entre el autor y la mujer agredida.

b) En la comunidad, sin necesidad de que exista una relación o vínculo de ningún tipo entre la persona o personas agresoras y la mujer.

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado, a través de sus agentes o terceras personas con su consentimiento en cualquier lugar que se produzca.



[Handwritten signatures] 2



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Pág. N° 2/20

Artículo 6°.- Derechos Protegidos. La protección de la mujer en el marco de esta Ley establece los siguientes derechos:

- a) El derecho a la vida, a la integridad física y psicológica;
- b) El derecho a la dignidad;
- c) El derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- d) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- e) El derecho a la igualdad ante la Ley;
- f) El derecho a la igualdad en la familia;
- g) El derecho a la salud física y mental;
- h) El derecho a vivir en un medio ambiente seguro y saludable;
- i) El derecho a la libertad de pensamientos, conciencia y expresión;
- j) El derecho a la propiedad;
- k) El derecho a la intimidad y la imagen;
- l) El derecho a la planificación familiar y de la salud materno infantil;
- m) Los derechos a la educación, al trabajo digno y la seguridad social;
- n) El derecho a participar en los asuntos públicos;
- ñ) El derecho al acceso a la justicia y a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes, que la proteja;
- o) El derecho a las garantías judiciales.

La enunciación de los derechos protegidos contenidos en este artículo no debe entenderse taxativamente, ni excluir otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente protegidos.

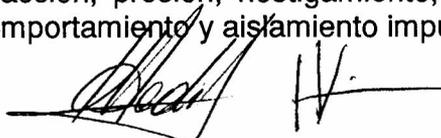
Artículo 7°.- Tipos de Violencia. La presente Ley incluye los siguientes tipos de violencia contra las mujeres, de manera enunciativa:

a) Violencia Femicida. Es la acción que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo, se reconoce la figura del tipo penal feminicidio, cuyo marco penal será el equivalente al homicidio agravado.

b) Violencia Física. Acción que ocasiona lesiones o daño corporal a la mujer, produciéndole dolor, daño interno, externo, o ambos; temporal o permanente; que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando armas o cualquier otro medio.

c) Violencia Psicológica. Acto de desvalorización, humillación, intimidación, coacción, presión, hostigamiento, persecución, amenazas, control y vigilancia del comportamiento y aislamiento impuesto a la mujer.



 3



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

d) Violencia Sexual. Conducta por la que se obliga a una mujer a mantener contacto o comportamiento de contenido sexual, sea genital o no.

e) Violencia Contra los Derechos Reproductivos. Acción u omisión que impida, limita o vulnera el derecho de la mujer a recibir información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida del mismo, parto, puerperio y lactancia, a decidir libre y responsablemente el número de hijas e hijos que desea tener, el espaciamiento de los nacimientos, a ejercer una maternidad segura, a elegir métodos anticonceptivos seguros o que signifiquen la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo. Queda prohibida la interrupción del embarazo, salvo la causa de justificación establecida en el Código Penal.

f) Violencia Patrimonial y Económica. Acción u omisión que produce daño o menoscabo en los bienes, valores, recursos o ingresos económicos propios de la mujer o los gananciales por disposición unilateral, fraude, desaparición, ocultamiento, destrucción u otros medios, así como el negar o impedir de cualquier modo realizar actividades laborales fuera del hogar o privarle de los medios indispensables para vivir.

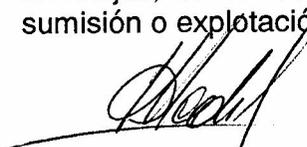
g) Violencia Laboral. Acción de maltrato o discriminación hacia la mujer en el ámbito del trabajo, ejercida por superiores o compañeros de igual o inferior jerarquía que la mujer a través de descalificaciones humillantes, amenazas de destitución o despido injustificado, despido a la mujer embarazada, alusiones a la vida privada, imposición de deberes ajenos a las funciones, servicios fuera de horarios no pactados, procesos administrativos injustos, negación injustificada de permisos o licencias por enfermedad, maternidad, vacaciones, sometimiento a una situación de aislamiento social ejercidas, incluida la obstaculización, por motivos discriminatorios de su acceso al empleo, permanencia o ascenso, o que le impone requisitos sobre su estado civil, familiar, edad y apariencia física, incluida la obligación de realizarse pruebas de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA y a la prueba de embarazo.

h) Violencia Política. Acto de agresión física, psicológica, presión, persecución, hostigamiento o amenaza en contra de una mujer candidata, electa, designada o en ejercicio de la función político-pública, por su condición de mujer o haciendo referencia a su intimidad o en contra de sus familiares, con el propósito de impedir que continúe en campaña política, que renuncie a la candidatura o cargo que ejerce, de acortar o suspender su mandato, impedir el ejercicio de sus atribuciones o funciones inherentes a su cargo u obligarle a realizar actos contrarios a las Leyes.

i) Violencia Intrafamiliar. Violencia producida en la comunidad formada por individuos que son o se consideran parientes, unidos por consanguinidad, por afinidad, o por voluntad expresa o tácita; esta violencia puede ocasionarse en el ámbito doméstico o fuera de él.

j) Violencia obstétrica. Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo de las mujeres y de los procesos fisiológicos o patológicos presentes durante su embarazo, y las etapas relacionadas con la gestación. Es al mismo tiempo un trato deshumanizado que viola los derechos humanos de las mujeres.

k) Violencia Mediática. Acción producida por los medios de comunicación social a través de publicaciones u otras formas de difusión o reproducción de mensajes, contenidos e imágenes estereotipadas que promuevan la cosificación, sumisión o explotación de mujeres o que refuercen la naturalización de la violencia.






Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Pág. N° 4/20

l) Violencia Telemática. Difusión o publicación de mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer.

m) Violencia Simbólica. Mensajes, símbolos, íconos, signos que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

n) Violencia Institucional. Actos u omisiones cometidos por funcionarias/os, de cualquier institución pública o privada, que tengan como fin retardar o impedir a las mujeres el acceso a servicios públicos o privados o que en la prestación de éstos se le agreda o brinde un trato discriminatorio o humillante.

ñ) Violencia contra la Dignidad. Expresión verbal o escrita de ofensa o insulto que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta la dignidad de las mujeres, así como los mensajes públicos de autoridades, funcionarios o particulares que justifiquen o promuevan la violencia hacia las mujeres o su discriminación en cualquier ámbito.

Artículo 8°.- Instrumentos Internacionales. La presente Ley tiene como marco rector todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados y aprobados en el marco de la Constitución Nacional, en particular:

a) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Ley N° 1215/86 "QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER";

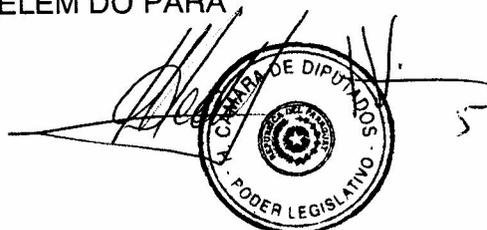
b) La Convención Americana de Derechos Humanos; Ley N° 1/89 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA";

c) La Convención sobre los Derechos del Niño; Ley N° 57/90 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO";

d) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Ley N° 69/90 "QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO PARA LA SUPRESION DE VISAS EN LOS PASAPORTES DIPLOMATICOS, OFICIALES Y DE SERVICIO, SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA";

e) El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Ley N° 234/93 "QUE APRUEBA EL CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES, ADOPTADO DURANTE LA 76ª. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989";

f) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer; Ley N° 605/95 "QUE APRUEBA LA CONVENCION DE BELEM DO PARA";





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Pág. N° 5/20

g) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Ley N° 2128/03 "QUE APRUEBA LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL";

h) El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo); Ley N° 2396/04 "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL";

i) Demás instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento jurídico paraguayo en cumplimiento al Artículo 141 de la Constitución Nacional.

Artículo 9°.- Principios Rectores. Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley se adoptan los siguientes principios:

a) Supremacía de la Constitución y los Tratados y Convenciones internacionales aprobados y ratificados por Ley de la Nación. Los tribunales, al aplicar la Ley, garantizarán la vigencia efectiva de la Constitución y de los tratados internacionales.

b) Enfoque de integralidad. La violencia hacia las mujeres como problema estructural será abordado en sus diferentes manifestaciones a partir de medidas preventivas, de atención, de protección y sanción.

c) Igualdad y no discriminación. Se garantiza la atención y protección integral a todas las mujeres sin ningún tipo de discriminación, y eliminando las barreras que impidan el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

d) Las políticas públicas. Las políticas públicas incluirán medidas que tomen en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres, en particular de las mujeres en situación de violencia.

e) Participación ciudadana. La sociedad tiene el derecho a participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, directamente o a través de las organizaciones comunitarias, sociales y de la sociedad civil, en general.

f) Asignación y disponibilidad de recursos económicos. El Estado garantiza los recursos suficientes y necesarios para la aplicación efectiva de la presente Ley.

g) Fortalecimiento institucional. Se crean y amplían los mecanismos, normas y políticas de prevención, atención, protección y sanción de hechos de violencia hacia la mujer, incluidos los mecanismos nacionales, departamentales y municipales de adelanto de la mujer o de promoción de sus derechos.

h) Empoderamiento. Se promoverá la independencia de la mujer en situación de violencia respecto a la toma de decisiones y restablecimiento de su dignidad.

i) Tutela efectiva y acceso a la justicia. Se garantizarán las condiciones necesarias para que la mujer en situación de violencia pueda acudir a los servicios de atención y acceso a la justicia recibiendo una respuesta efectiva y oportuna.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

j) Especialización del personal. El Estado dispondrá las medidas necesarias para contar con servidores/as públicos/as con los conocimientos necesarios para garantizar a la mujer en situación de violencia un trato respetuoso, digno y eficaz, en todas las instituciones responsables de la atención, protección y sanción.

k) Atención específica. Asegurar una atención de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo frente a la violencia, a fin de garantizar su seguridad y la reparación y/o restitución de sus derechos.

l) Transparencia y Publicidad. Se garantizará la transparencia y publicidad de todas las actuaciones, planes, programas y proyectos del Estado y sus actores en materia de prevención, atención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres, garantizando el pleno y permanente conocimiento de la sociedad, previa autorización establecida en el Artículo 12.

m) Neutralidad religiosa y cultural. Ninguna costumbre, tradición, consideración religiosa o derecho consuetudinario, puede invocarse para justificar, permitir, tolerar, consentir, perpetrar, instigar o promover la violencia contra la mujer.

n) Servicios competentes. El Estado debe garantizar que los funcionarios públicos que presten servicios en los órganos de atención, investigación y sanción de los hechos de violencia contra las mujeres cumplan con sus deberes y obligaciones y respondan eficazmente a las funciones asignadas en la presente Ley.

Artículo 10.- Planificación y Presupuestos. Las instituciones públicas con responsabilidades asignadas en la presente Ley deberán incluir en sus presupuestos los programas específicos destinados a hacer frente a sus obligaciones en el marco de la presente Ley.

La Ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación debe asignar los recursos presupuestarios necesarios a instituciones, entidades y órganos encargados de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 11.- Confidencialidad. Se garantiza el respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece. Salvo en caso de menores, donde se necesita expresa constancia de los padres o tutores.

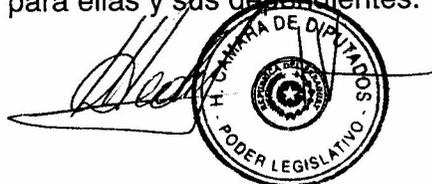
Artículo 12.- Órgano Rector. El Ministerio de la Mujer es el órgano rector encargado del diseño, seguimiento, evaluación de las políticas públicas y estrategias de carácter sectorial e intersectorial para efectivizar las disposiciones de la presente Ley. Contará con los recursos necesarios y suficientes del Presupuesto General de la Nación para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone.

CAPÍTULO II

Responsabilidades estatales para la prevención, atención y sanción de la violencia

Artículo 13.- Ministerio de la Mujer. El Ministerio de la Mujer, en el marco de sus competencias y atribuciones es responsable de:

a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer que contemple programas articulados interinstitucionales para transformar patrones socioculturales que naturalizan y perpetúan la violencia hacia las mujeres, así como el fortalecimiento de los servicios de atención integral y las medidas de reparación para ellas y sus dependientes.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente Ley, en particular el fortalecimiento de servicios, la capacitación al funcionariado público y la adopción de protocolos por parte de las distintas instituciones públicas involucradas a nivel nacional, departamental y municipal, incluyendo la participación de redes de mujeres y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres, organizaciones de derechos humanos, universidades, sindicatos, empresas y otras de la sociedad.

c) Constituir una Mesa Interinstitucional integrada por instituciones públicas y representantes de organizaciones y redes de la sociedad civil, que tendrá por función asesorar al órgano rector y recomendar estrategias y acciones adecuadas para enfrentar la violencia.

d) Fortalecer los Servicios de Atención a la Mujer, los Centros Regionales de las Mujeres para ampliar su cobertura a nivel nacional, con el propósito de ofrecer atención integral a todas las mujeres en situación de violencia, debiendo incluir asistencia psicológica, legal y social.

e) Brindar apoyo a las gobernaciones en los procesos de creación y desarrollo de los albergues transitorios, a modo de lograr una cobertura a nivel nacional.

f) Desarrollar programas de empoderamiento de las mujeres que respeten la complejidad de la naturaleza social, política y cultural de la problemática, promoviendo modelos que contemplen formas de mediación, conciliación o negociación.

g) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres.

h) Promover campañas de sensibilización, concienciación con el objetivo de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a eliminar los prejuicios y las prácticas que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas, igualmente dirigir programas específicos contra la violencia hacia las mujeres.

i) Difundir la presente Ley tanto en las instituciones públicas como en la sociedad a través de medios escritos, audiovisuales y nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como sobre servicios de asistencia directa, públicos y privados, para mujeres en situación de violencia.

j) Desarrollar un sistema de indicadores que permita medir el avance en la implementación de la presente Ley, el desempeño de los servicios públicos.

k) Diseñar e implementar el Sistema Unificado y Concentrado de Registro que permita contar con datos y estadísticas que den cuenta de la realidad nacional en términos de violencia contra las mujeres.

l) Administrar el Fondo de Promoción de Políticas para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

m) Todas aquéllas que estime conveniente para lograr la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 14.- Ministerio de Educación y Cultura. El Ministerio de Educación y Cultura es responsable de ejecutar las siguientes medidas en el ámbito de la prevención y detección de la violencia:

a) Incorporar la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la no discriminación, el respeto a los derechos humanos y la formación en la resolución pacífica de conflictos en la currícula educativa en todos los niveles, incluidas las escuelas superiores de formación docente y técnica, para contribuir a una cultura de respeto en el ámbito familiar, comunitario, escolar, laboral y social, como una práctica diaria.

b) Incluir en los planes de formación y actualización docente la detección precoz de la violencia contra las niñas y mujeres, así como mecanismos y protocolos para el abordaje de la problemática en general y principalmente dentro de las comunidades indígenas.

c) Establecer medidas para la escolarización inmediata de las hijas e hijos de mujeres en situación de violencia que hubiesen tenido que cambiar de residencia por esta causa o que por cualquier otra razón se encuentren en situación de riesgo.

d) Revisar y actualizar los libros de texto y materiales didácticos utilizados en el sistema educativo con la finalidad de fomentar la igualdad de derechos, oportunidades, trato y resultados de las mujeres con relación a los hombres, en general y principalmente en la educación indígena.

e) Establecer sistemas o programas de denuncias en el ámbito educativo, en todos sus niveles, considerando la relación jerárquica que pueda existir entre la víctima y las personas agresoras.

f) Instruir la obligación de los centros educativos de referir al Ministerio Público o la Policía Nacional los casos de violencia de los que tengan conocimiento o hubieren detectado.

g) Velar por que las mujeres indígenas tengan fácil acceso a las escuelas tanto en el ingreso como en la permanencia, garantizando la enseñanza en su lengua materna y bilingüismo, y atendiendo las necesidades especiales de las mujeres de comunidades indígenas monolingües.

Artículo 15.- Secretaría de Información y Comunicación. La Secretaría de Información y Comunicación es responsable de:

a) Establecer desde el Sistema Nacional de Comunicación la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación dirigidas a la población en general y principalmente a las mujeres sobre el derecho a vivir una vida libre de violencia y a la no discriminación.

b) La sensibilización a los medios masivos de comunicación, agencias de publicidad y anunciantes en la desnaturalización de la violencia hacia las mujeres, el uso no sexista de la imagen de las mujeres, su cosificación y el manejo de la información sobre hechos de violencia.

c) Adoptar en coordinación con las organizaciones representativas de los medios de comunicación y trabajadores y trabajadoras de la prensa, directrices para la difusión de información sobre hechos de violencia, así como de programas, mensajes y contenidos para contribuir a prevenir la violencia contra las mujeres en todas sus formas, garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Pág. N° 9/20

d) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia hacia las mujeres y tratamiento informativo.

Artículo 16.- Secretaría de Tecnologías de la Información y Comunicación. La Secretaría Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación es responsable de realizar campañas permanentes de sensibilización y concienciación dirigidas a la población en general y principalmente a las mujeres sobre la violencia telemática y medidas de prevención.

Igualmente es función de esta Secretaría desarrollar e implementar protocolos de detección y prevención de las nuevas formas de violencia contra mujeres en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Artículo 17.- Secretaría de la Función Pública. Son obligaciones de la Secretaría de la Función Pública:

a) Establecer políticas específicas para implementar la presente Ley en el sistema de administración pública, en especial respecto a la discriminación, el acoso sexual y laboral, la igualdad en el trabajo para hombres y mujeres, así como la implementación de las normas relativas a la responsabilidad del funcionariado público por actos u omisiones que signifiquen actos de violencia hacia las mujeres.

b) Sensibilizar y capacitar al personal de la administración pública en la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la no discriminación y los derechos humanos de las mujeres, especialmente el derecho a una vida libre de violencia.

Artículo 18.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco de sus atribuciones y funciones deberá:

a) Establecer políticas para la recuperación de las mujeres trabajadoras en situación de violencia y la restitución de sus derechos laborales.

b) Establecer programas de capacitación técnica y productiva para mujeres en situación de violencia y de inserción laboral.

c) Elaborar y poner en práctica criterios para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción laboral.

d) Ejecutar programas para el empoderamiento social y económico de las mujeres incluido el acceso al crédito, la capacitación profesional y empresarial, así como la reducción de la brecha salarial entre hombres y mujeres.

e) Desarrollar programas de sensibilización y capacitación a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito laboral.

f) Establecer mecanismos de vigilancia y sanción del Estado por el incumplimiento de los derechos laborales de la mujer, con prioridad de las que viven en situación de violencia.

Artículo 19.- Secretaría de Acción Social. La Secretaría de Acción Social, en el ejercicio de sus funciones, promoverá las políticas de protección, prevención y eliminación de todas formas de violencia contra la mujer en sus proyectos o programas de protección y promoción e inclusión económica, que apuntan principalmente al empoderamiento social y a la autonomía económica de las mujeres.






Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Pág. N° 10/20

Artículo 20.- Secretaría de Emergencia Nacional. En situaciones y declaraciones de emergencias o de desastres, la Secretaría de Emergencia Nacional, como así mismo dentro de la Gestión de Reducción del Riesgo, conforme a la Política Nacional vigente, deberá considerar acciones que aseguren que tanto mujeres como hombres recibirán por igual los beneficios de las medidas desarrolladas respecto a la gestión del riesgo y reducción del riesgo. En los casos en los que la población requiera el albergue en lugares especiales o campamentos, deberá coordinar con las instituciones pertinentes la manera de atender especialmente a aquellas mujeres que hayan sido víctima de violencia doméstica o familiar a fin de que la misma no continúe o se desarrolle dentro de los recintos de albergue o campamento.

Artículo 21.- Secretaria Nacional de la Vivienda y el Hábitat. La Secretaría Nacional de la Vivienda y Hábitat considerará a la mujer jefa de hogar afectada a la presente Ley y en cumplimiento con los requisitos de la Institución facilitadora, con prioridad para el acceso a programas habitacionales, reconociendo las circunstancias y el contexto de desprotección y vulnerabilidad en que se encuentran.

Artículo 22.- Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia. La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia es responsable de:

- a) Elaborar protocolos de atención para las niñas/os y adolescentes que viven en situación de violencia.
- b) Elaborar protocolos de atención a niñas y adolescentes que hubiesen sufrido cualquier tipo de violencia, en especial violencia sexual, en conjunto con el Ministerio de la Mujer y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- c) Coadyuvar en la capacitación del personal de los servicios de atención sobre los derechos de la niñez y la adolescencia, la detección de violencia y las directrices para su atención.
- d) Informar a las autoridades competentes sobre el conocimiento de hechos de violencia sobre niñas/os y adolescentes de acuerdo con las Leyes respectivas.

Artículo 23.- Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá:

- a) Diseñar y aplicar protocolos específicos de detección precoz y atención a las mujeres en situación de violencia, en todas las especialidades.
- b) Organizar efectivamente la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, para los reportes al Sistema Único y Estandarizado de Registro.
- c) Dotar de presupuesto suficiente al Programa Nacional de Prevención y Atención de la Violencia, dependiente de la Dirección de Género de la Dirección General de Programas de Salud u otras iniciativas.
- d) Crear programas para la atención integral a mujeres en situación de violencia como de sus hijas e hijos.
- e) Establecer un sistema de servicio de salud integral dentro de las Casas de Acogida dependientes de las Gobernaciones, deberán implementar los lineamientos del programa nacional para la prevención y atención integral de la violencia.
- f) Crear programas para la atención psicológica de la persona agresora a fin de evitar la reincidencia.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

g) Otorgar, en forma inmediata, la constancia médica y diagnóstico médico y/o psicológico a las víctimas de violencia que acudan al servicio de salud.

h) Sensibilizar y capacitar al personal de salud y monitorear la función desempeñada por los mismos en torno a los temas de violencia contra las mujeres.

Artículo 24.- Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia es responsable de implementar las siguientes medidas:

a) Implementación de políticas nacionales de derechos humanos contenidas en planes, que guarden relación con la promoción, protección y prevención de la violencia hacia las mujeres.

b) Elaborar y aplicar políticas y medidas para la prevención y protección de la violencia hacia las mujeres.

c) Implementar medidas y acciones que faciliten el acceso a la justicia y a la información de las mujeres.

d) Potenciar las acciones y medidas ejecutadas para garantizar la calidad de vida de las mujeres privadas de libertad.

e) Desarrollar y promocionar programas de reinserción social destinados a mujeres privadas de libertad.

f) Capacitar y empoderar a las mujeres privadas de libertad sobre sus derechos y los mecanismos con que se cuenta para hacer frente a actos de violencia perpetrados contra las mismas en el sistema penitenciario.

g) Establecer protocolos de tratamiento especializado para mujeres pertenecientes a grupos en condición de vulnerabilidad que se encuentran privadas de libertad.

h) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad y sus hijos e hijas.

i) Fortalecer las dependencias institucionales que intervienen en la ejecución de acciones en favor de las mujeres.

Artículo 25.- Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente (CODENI). Las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente son responsables de:

a) Contar con mecanismos de información sobre los derechos y los recursos disponibles frente a los actos de violencia descritos en la presente Ley.

b) Informar a la autoridad judicial o al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, y Fiscalía, sobre hechos de violencia hacia niñas y adolescentes mujeres de los cuales tenga conocimiento de acuerdo a las Leyes vigentes.

Las Consejerías podrán mediar o conciliar los hechos de violencia que lleguen a su conocimiento, debiendo remitir además las actuaciones a los órganos pertinentes velando en todo momento por la integridad física de la mujer y sus dependientes.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 26.- Municipalidades. Los Gobiernos municipales a través de la intendencia y las juntas municipales y con el apoyo técnico del Ministerio de la Mujer crearán Servicios Integrales de Prevención y Atención a Mujeres en Situación de Violencia, las que tendrán por funciones:

a) Realizar campañas de sensibilización, difusión y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concienciar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

b) Capacitar al funcionariado para garantizar un trato digno a las mujeres y evitar su re victimización.

c) Habilitar una línea telefónica de información y orientación a mujeres en situación de violencia y coordinar con la Policía Nacional acciones en los casos que requieran auxilio inmediato.

d) Llevar un registro de casos para reportar información al Sistema Único y Estandarizado de Registro y adoptar un protocolo de atención.

e) Impulsar políticas municipales integrales de prevención de la violencia.

Artículo 27.- Políticas. El Estado implementará políticas, estrategias y acciones prioritarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres a través de los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, jurisdicciones del Poder Judicial descentralizadas a nivel capital, departamental y municipal, y universidades.

El Ministerio de la Mujer, como órgano rector, coordinará acciones con todas las instancias públicas para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 28.- Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer (PREVIM). La Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer es coordinada por el Ministerio de la Mujer e integrada por una representación de cada una de las siguientes instituciones:

a) Ministerio de la Mujer;

b) Ministerio del Interior;

c) Policía Nacional;

d) Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

e) Ministerio de Educación y Cultura;

f) Ministerio de Justicia;

g) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.;

h) Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;

i) Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos, dependiente de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social;

j) Secretaría de Acción Social;

k) Secretaría de Emergencia Nacional;





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Pág. N° 13/20

l) Secretaría de Información y Comunicación de la Presidencia de la República (SICOM);

m) La Secretaría Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación (SENATICs);

n) Ministerio Público;

ñ) Ministerio de la Defensa Pública;

o) Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad (SENADIS);

p) Poder Judicial (Juzgado de la Niñez y la Adolescencia);

q) Comisiones de Equidad de Género de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso Nacional.

Constituida la Mesa Interinstitucional debe aprobar su reglamento interno.

Artículo 29.- Casas de Acogida. Créase el programa de Casas de Acogida, que deberá ser implementado y estará a cargo de las Gobernaciones Departamentales bajo la coordinación general, supervisión y apoyo técnico del Ministerio de la Mujer. Los servicios brindados por las Casas de Acogida deben realizarse en coordinación con las demás entidades públicas responsables conforme la presente Ley y tienen como objetivo:

a) Proteger a la mujer y su grupo familiar afectado que se encuentre en riesgo y desprotección generada por situaciones de violencia, sea que lleguen por su propia cuenta o derivadas de instituciones públicas u organismos no gubernamentales.

b) Asegurar el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial a la víctima y sus dependientes, si así lo requiera el caso.

c) Prestar asistencia interdisciplinaria psicológica, social, legal y, en su caso, médica, coordinando con las unidades policiales, fiscalía y juzgados correspondientes las medidas de protección que deban ser tomadas de manera inmediata.

d) Brindar información a la mujer víctima de violencia sobre los derechos que le asisten y acompañar y facilitar el acceso a capacitación laboral, empleo, vivienda, programas sociales y demás derechos establecidos en la presente Ley.

e) Ofrecer albergue transitorio a la mujer en situación de violencia y sus dependientes que se encuentran en riesgo cuando éstas no puedan obtener un sustento económico, y mientras que se mantenga el estado de peligro.

f) Ofrecer capacitación laboral y académica a las mujeres en situación de violencia, sea en las instalaciones del centro de acogida o en otras instituciones.

g) Contar con una bolsa de empleos del sector privado para ayudar a que las mujeres en situación de violencia accedan a un trabajo digno; y,

h) Todos los servicios que puedan cooperar en el restablecimiento de las mujeres en situación de violencia y su grupo familiar o dependiente.


 14



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 30.- Sistema Unificado y Estandarizado de Registro. El Ministerio de la Mujer creará el Sistema Unificado y Estandarizado de Registro de Violencia contra las Mujeres, en coordinación con la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.

El Estado es responsable de la recopilación y sistematización de datos que incluyan toda información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y de formular, monitorear y evaluar las políticas públicas pertinentes.

El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, el Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio de Educación y Cultura, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Secretaría de la Función Pública reportarán información sobre todos los casos atendidos al Sistema Único y Estandarizado de Registro, en base a los criterios definidos con el Ministerio de la Mujer para cada institución y garantizaran mecanismos de acceso público.

Artículo 31.- Informes del Sistema. Los informes producidos por el Sistema Único y Estandarizado de Registro deben contener:

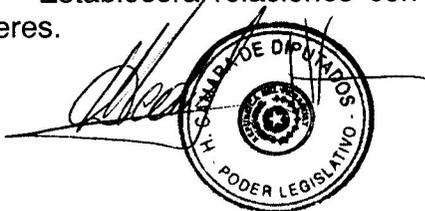
- a) Identificación y cantidad de mujeres denunciantes por edad, discapacidad, estado civil, procedencia territorial, lengua, etnia, escolaridad, profesión u ocupación, vínculo con la persona agresora, naturaleza de los hechos, y su cuantificación.
- b) Cuantificación de las personas agresoras por procedencia territorial, edad, ocupación, origen étnico, estado civil, escolaridad, profesión u ocupación.
- c) Datos de los hechos de violencia atendidos, incluyendo tipos de la violencia contra la mujer y conductas punibles.
- d) Datos relativos al número de mujeres en situación de violencia atendidas en las Casas de Acogida y servicios de atención, ya sean hospitalarios, educativos y centros de trabajo.
- e) Los recursos y origen de los presupuestos erogados para la atención de las mujeres víctimas de violencia.

El Ministerio de la Mujer publicará y difundirá por diversos medios y de forma anual las estadísticas de violencia contra las mujeres y el monitoreo de la implementación de esta Ley, los cuales deben estar disponibles a solicitud de cualquier persona física o jurídica que así lo requiera.

Artículo 32.- Observatorio de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El Ministerio de la Mujer creará el Observatorio de Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destinado al monitoreo e investigación sobre la violencia contra las mujeres, a los efectos de diseñar políticas públicas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Observatorio generará una red de información interinstitucional con todos los servicios de atención y protección a las mujeres en situación de violencia pública o privada.

Establecerá relaciones con otros Observatorios y redes sobre violencia hacia las mujeres.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Pág. N° 15/20

Realizará estudios e investigaciones sobre la violencia contra las mujeres en coordinación con instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales.

Presentará informes periódicos al Ministerio de la Mujer.

Artículo 33.- Servicios Integrales de Prevención y Atención. El Estado, mediante la rectoría del Ministerio de la Mujer promoverá en las distintas jurisdicciones y niveles descentralizados la creación y/o fortalecimiento de los servicios integrales especializados de atención a la mujer en situación de violencia y a las personas que la ejercen.

El Sistema de Prevención y Atención está integrado por todos los servicios públicos dependientes del Poder Ejecutivo, Municipalidades y Gobiernos Departamentales, y coordinará acciones con los servicios de organizaciones no gubernamentales, universidades y otros que trabajen en la prevención de la violencia hacia las mujeres y ofrezcan servicios gratuitos.

Los servicios de prevención y atención integral son responsables de:

- a) Difundir la presente Ley y los servicios integrales que brindan a las mujeres en situación de violencia.
- b) Capacitar de manera permanente a su personal para la aplicación de la presente Ley.
- c) Adoptar las medidas necesarias en cuanto a infraestructura, equipamiento y recursos humanos.
- d) Elaborar y aplicar protocolos específicos para regular y uniformar su accionar evitando la re victimización, sin perjuicio de la adecuación de los protocolos de atención e intervención actualmente vigentes, así como el seguimiento y evaluación de su cumplimiento.

Artículo 34.- Servicios Nacionales. El Ministerio de la Mujer ampliará la cobertura de los Servicios de Atención a la Mujer (SEDAMUR), de los Centros Regionales de la Mujer y coordinará con las Gobernaciones Departamentales la creación de las Casas de Acogida. Estos servicios deberán ofrecer atención integral e interdisciplinaria a la mujer en situación de violencia, la que incluirá asistencia médica, psicológica, legal, laboral y social, para lo que podrá suscribir acuerdos intergubernamentales con Municipalidades y Gobernaciones Departamentales.

El Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social creará servicios de atención, orientación y referencia para trabajadoras en situación de violencia y coordinará con las Casas de Acogida la incorporación de mujeres a los programas de capacitación y empleo.

El Estado promoverá a organizaciones de la sociedad civil que brinden estos servicios.

Artículo 35.- Reeducción de la Persona Agresora. El Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y del Ministerio de la Mujer, establecerá mecanismos y servicios dirigidos a la reeducación de la persona agresora, que podrán ser utilizados en forma voluntaria o por orden del Juzgado interviniente, observando las siguientes premisas:

- a) Contar con programas de intervención conductual y educación psicosocial para personas que hayan incurrido en hechos de violencia contra la mujer.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- b) Coordinación entre los prestadores de servicios a personas agredidas y agresores, evitando el encuentro de la víctima y la persona agresora.
- c) Creación de programas y espacios para la ejecución de trabajo comunitario en caso de que sea ordenado por el Juzgado interviniente.
- d) Provisión de terapia psicológica para las personas agresoras que lo precisen, en los servicios sociales habilitados, de carácter público o privado.
- e) Provisión de información actualizada y periódica sobre el diagnóstico, el tratamiento, la educación y sus avances, al Juzgado Penal de Ejecución.

Artículo 36.- Fondo Especial de Promoción de Políticas para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer. Créase el Fondo Especial de Promoción de Políticas para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, para la administración de los recursos obtenidos por las sanciones económicas impuestas por hechos punibles cometidos en el marco de la presente Ley, tales como las multas y las penas patrimoniales, las que ingresarán al Presupuesto General de la Nación.

El Ministerio de Hacienda deberá transferir dichos montos de manera íntegra al Fondo Especial de Promoción de Políticas de Erradicación de la Violencia contra la Mujer.

El Ministerio de la Mujer administrará los recursos del Fondo, bajo el monitoreo de la Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer.

Los recursos del Fondo serán prioritariamente destinados para la atención directa de mujeres víctimas de violencia, proveyéndoles de insumos de protección y otras herramientas necesarias para el resguardo de su integridad física y psíquica, así como otros fines de prevención en general.

CAPÍTULO III
Sistema de protección a la mujer

Artículo 37.- Poder Judicial. El Poder Judicial, a través del órgano correspondiente, incorporará la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer en sus políticas internas y en la administración de justicia, para el conocimiento y juzgamiento de las causas que involucren hechos relacionados con la violencia hacia las mujeres.

Para la adecuada implementación de la presente Ley y el cumplimiento de sus fines, el Poder Judicial deberá:

- a) Designar personal capacitado, eficiente y suficiente para cumplir las funciones relativas al conocimiento y juzgamiento de hechos de violencia.
- b) Dotar de la infraestructura necesaria para la atención de la mujer en situación de violencia, acorde con los principios de celeridad, privacidad, oficiosidad, gratuidad y otros previstos en esta Ley.
- c) Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso a la justicia a las mujeres en situación de violencia, una respuesta efectiva del sistema judicial y el respeto a sus derechos y garantías.
- d) Fortalecer el marco procesal vigente a través de acordadas y protocolos de atención para asegurar una protección integral a las mujeres víctima de violencia en las instancias jurisdiccionales.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Pág. N° 17/20

e) Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos de capacitación en derechos humanos, derechos humanos de las mujeres, dirigido a las/os funcionarias/os de la administración de justicia que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta Ley. La sensibilización, capacitación y formación se coordinará con el Ministerio de la Mujer, pudiendo suscribir convenios con las áreas de estudios de la mujer en las universidades.

f) Crear una base de datos con información sobre todas las denuncias por hechos de violencia contra las mujeres ingresados en el sistema judicial y reportar los mismos al Sistema Unificado y Estandarizado de Registro.

g) Realizar estudios e investigaciones en la materia.

h) Sancionar administrativa y disciplinariamente a su funcionariado, personal contratado y del servicio auxiliar, y auxiliares de justicia en general, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley.

Artículo 38.- Juzgados de Paz. Los Juzgados de Paz, además de las facultades que les confiere la Ley, son competentes para:

a) Recibir denuncias sobre hechos de violencia contra las mujeres y disponer medidas de protección para la preservación de la vida, la integridad de la mujer, sus bienes y derechos establecidas en la presente Ley, aplicando el procedimiento previsto en la Ley N° 1600/00 "CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA".

b) La substanciación y la resolución de las diligencias iniciales de la investigación que no admitan demora, cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del juez penal competente.

c) Remitir compulsas de las actuaciones a la Unidad Fiscal que corresponda, en la brevedad posible, a fin de que se inicie y prosiga el proceso penal que corresponda.

Artículo 39.- La Jurisdicción Penal. La jurisdicción penal ordinaria será competente para entender en los hechos punibles de violencia contra las mujeres.

Artículo 40.- Idoneidad para el Ejercicio de la Magistratura. El Consejo de las Magistratura deberá incluir como requisito para el ejercicio de la magistratura la formación en derechos humanos para todos los cargos en concurso.

La Escuela Judicial del Paraguay deberá incluir en el currículum de formación general para magistrados una cátedra especializada en derechos humanos y la aplicación de la presente Ley.

Artículo 41.- Ministerio Público. A los fines de esta Ley y, sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, el Ministerio Público debe:

a) Asignar los recursos necesarios e infraestructura adecuada para la investigación y persecución de los hechos punibles de violencia contra la mujer. Para ello deberá capacitar y especializar a su personal. Podrá crear Unidades Especializadas, sin perjuicio de que todas las Unidades Fiscales Penales estén obligadas a recibir denuncias y en su caso, persigan tales hechos.

b) Iniciar y proseguir la investigación, ejerciendo la acción penal a través de los/as agentes fiscales.



[Handwritten signatures and the number 18]



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

c) Capacitar a los/as agentes fiscales, asistentes fiscales y funcionariado, personal contratado y del servicio auxiliar en general, en materia de violencia hacia las mujeres.

d) Prever la designación de personal capacitado, eficiente y suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la investigación y persecución de los hechos punibles de violencia contra las mujeres.

e) Adoptar protocolos de atención e investigación de casos de violencia contra las mujeres que consideren circunstancias especiales para casos en los cuales la víctima se encuentre en situación de crisis, requiera atención médica inmediata o se trate de delitos sexuales, entre otros que requieren atención diferenciada.

f) Establecer los criterios de actuación y de persecución penal en hechos punibles de violencia contra las mujeres.

g) Crear una base de datos para el registro de las denuncias y estado de los procesos.

h) Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes, sobre cuyo dictado tenga competencia, a agentes fiscales, asistentes fiscales, personas pertenecientes a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella.

Artículo 42.- Policía Nacional.

1. La Policía Nacional, en el marco de sus atribuciones deberá adoptar las siguientes medidas:

a) Fortalecer las Divisiones Especializadas para la atención de hechos punibles de violencia contra las mujeres, sin perjuicio que todo el personal policial, especializado o no, pueda intervenir en los casos de violencia contra las mujeres cuando fuere necesario.

b) Dotar de la infraestructura y recursos suficientes para la intervención policial en hechos de violencia hacia las mujeres en todo el país.

c) Prever mayor designación de personal capacitado, eficiente y suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la atención de los hechos de violencia contra las mujeres.

d) Difundir los protocolos de atención e investigación en coordinación con el Ministerio de la Mujer a fin de brindar las respuestas adecuadas y evitar la re victimización de las mujeres en situación de violencia, atendiéndolas con diligencia.

e) Fortalecer todas las comisarias para la atención de hechos de violencia contra las mujeres en sus distintos ámbitos, a fin de garantizar el auxilio y socorro en los casos en los que requieran protección inmediata, para lo que contarán con el personal suficiente, los medios de transporte y líneas gratuitas. En los lugares donde no existan unidades policiales especializadas y cuando fuera necesario, la atención a las víctimas debe ser prestada por las autoridades policiales ordinarias.

f) Llevar un registro de denuncias y estadísticas desagregadas para el reporte al Sistema Único y Estandarizado de Registro.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

g) Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes a las personas pertenecientes a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella.

2. Todos/as los/as funcionarios/as de la Policía Nacional y de las Unidades o Comisarías Especializadas para la atención de la Violencia Contra la Mujer, deberán:

a) Recibir en forma inmediata las denuncias sobre hechos de violencia, garantizar la integridad física de la denunciante y sus dependientes y remitir el caso con todos los informes pertinentes al juzgado competente y al Ministerio Público.

b) Presentar el informe oficial al Ministerio Público sobre las actuaciones de la denuncia dentro de las 6 (seis) horas contadas desde el inicio de la intervención.

c) Informar sobre anteriores denuncias formuladas contra la misma persona agresora.

d) Proporcionar protección efectiva en el traslado de la mujer agredida y a la persona denunciante de la violencia.

e) Realizar el seguimiento a la situación de las mujeres que hubieren denunciado hechos de violencia, en especial cuando se hubieren dictado medidas de protección, mediante visitas domiciliarias u otras verificaciones adecuadas debiendo informar al Juez de Paz cuando se hayan tomado medidas de protección conforme la Ley N° 1600/00 "CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA" y al Ministerio Público, en su caso.

f) Constatar la existencia de armas de cualquier tipo en el lugar de los hechos o en posesión de la persona agresora.

g) Efectuar detenciones en casos de flagrancia, pudiendo ingresar a recintos públicos o privados sin necesidad de orden judicial, de forma excepcional, cuando existan elementos fehacientes que hagan presumir la comisión de hechos punibles de violencia contra la vida o la integridad física de la mujer y sus hijos e hijas o adultos mayores a su cargo.

Artículo 43.- Sanciones. Las y los funcionarias/os públicas/os judiciales, policiales y del Ministerio Público son pasibles de sanciones administrativas disciplinarias en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley.

**CAPÍTULO IV
Disposiciones Finales**

Artículo 44.- Vigencia de esta Ley. Esta Ley entrará en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días de su publicación.

Artículo 45.- Derogación de Disposiciones Contrarias. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contradigan a las contenidas en la presente Ley.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 46.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley a los 90 (noventa) días de su publicación.

Artículo 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DIEZ DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria



Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DERECHOS HUMANOS
EQUIDAD SOCIAL Y GENERO

Asunción, 3 de marzo de 2015 000022

Diputado Nacional
Abg. Hugo Velázquez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados

De nuestra mayor consideración.

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada	05 MAR 2015
Según Acta Nº	24 Sesión ordinaria
Expediente Nº	33287

Nos dirigimos a Usted y por su intermedio a los demás colegas parlamentarios, con el objeto de presentar y poner a consideración de la Honorable Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley referente a la "LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA".

El referido proyecto pretende que el Estado haga efectivas las disposiciones constitucionales y de tratados internacionales ratificados por Paraguay respecto a la igualdad entre los hombres y las mujeres y el derecho a vivir una vida sin violencia.

Los fundamentos que justifican la necesidad de contar con esta nueva Ley están ampliamente desarrollados en la Exposición de motivos.

Nos despedimos de Usted con las consideraciones más distinguidas.

Rocío Casco
Diputada Nacional

Ramón Duarte Jiménez
Diputado Nacional

Esmerita Sánchez
Diputada Nacional

José G. Ledesma N.
Diputado Nacional
H.C.D.

GLADYS DE PARÉDES
DIPUTADA NACIONAL

Blanca Vargas de Caballero

KARINA A. RODRIGUEZ C.
Diputada Nacional



000024

LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La violencia contra las mujeres es un problema que las afecta en el ámbito público y privado, y se manifiesta como el símbolo más visible y brutal de la desigualdad existente entre masculinidades y femineidades, entre hombres y mujeres (desigualdad de género). Se desata contra ellas por el sólo hecho de ser tales, y ha sido cristalizada históricamente en el derecho. Así, la ley civil hasta hace pocos años, consideraba a las mujeres como seres ubicados dentro del régimen de "menores e incapaces", lo que favorecía la relación de jerarquía vertical de los hombres, y las violencias sobre ellas.

La Constitución de 1992 expresa desde su artículo primero que la República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, "fundada en el reconocimiento de la dignidad humana". El artículo 5 destaca que ninguna persona en su territorio será sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 9 establece la protección de la libertad y seguridad personales. El 10 prohíbe la esclavitud y toda forma de servidumbre. En sus artículos 46 y siguientes, eleva la igualdad entre las personas a nivel constitucional. De hecho, el artículo 46 manifiesta que: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones". Además señala que "El estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". El artículo 48 define la igualdad entre hombres y mujeres y recalca que "El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional ". Por su parte, el artículo 60, refiriéndose específicamente a la protección contra la violencia dentro de la familia, sentencia: "El estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad".

El Estado paraguayo ha firmado y ratificado como ley 1215/86 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada en diciembre de 1979 por la Asamblea General Naciones Unidas, que brinda un marco general de Derechos Humanos de las Mujeres para ser respetado en todos los países signatarios del sistema universal de Derechos Humanos (DDHH). Asimismo, como país miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Paraguay firmó la primera Convención sobre Violencia hacia las Mujeres, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres: Convención de Belém Do Pará, surgida de la Asamblea General de OEA en el año 1994, y ratificada como ley de la nación en octubre de 1995 (Ley 605/95). Esta ley incluye todos los derechos necesarios para hacer efectivo el mandato del art. 60 de la Constitución Nacional Paraguaya de 1992, y fundamenta los planes, programas y proyectos para prevenir, sancionar y erradicar el flagelo de la violencia contra las mujeres en nuestro país, a través de políticas coordinadas por el Ministerio de la Mujer.

Blanca Vargas

Jose G. Lezama
Diputado Nacional
H.C.D.

Rocio Casco
Diputada Nacional

MARINA A. RODRIGUEZ
Diputada Nacional

Francisco Cuarta Jimenez
Diputado Nacional

PEAR DE PAREDES
DIPUTADA NACIONAL

Esmerita Sanchez
Diputada Nacional



000025

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Finalmente, Paraguay, como signatario de los sistemas internacional e interamericano de protección a los Derechos Humanos (DDHH), ha participado en todas las Cumbres y Conferencias Mundiales sobre Derechos Humanos de las Mujeres y se ha comprometido a llevar adelante sus propuestas programático- políticas. Se destacan entre ellas, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena de 1993, con la participación de 171 estados, en la que se logró declarar que "Los Derechos de las Mujeres son Derechos Humanos". Asimismo, fueron importantes las Cumbres de Naciones Unidas sobre las Mujeres de México (1975) a Beijing (1995) sobre Derechos Humanos de las Mujeres, de las que surgieron Declaraciones, Estrategias, Planes de Acción, propuestas legislativas, que Paraguay sigue hasta hoy como firmante del sistema de Naciones Unidas en sus compromisos políticos. Entre ellos, es de especial interés lo dispuesto sobre Violencia contra las Mujeres en el Plan de Acción Mundial de Beijing, que dio a lugar a las primeras políticas públicas paraguayas en relación a la temática dentro de la Secretaría de la Mujer con rango ministerial, hoy Ministerio de la Mujer; ente rector por excelencia en la materia.

La Organización de las Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing 1995 reconoció que la violencia contra las mujeres es un verdadero obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz a nivel mundial; y en cada país del mundo. Asimismo, que dicha violencia revela una manifestación de las relaciones de orden históricamente desiguales entre hombres y mujeres construidas por una cultura que puede cambiar. En este sentido, la Asamblea Mundial de la Salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 1996, declaró a la violencia contra las mujeres como un problema prioritario de salud pública, por los efectos que ésta reviste para el ejercicio del derecho al trabajo, y los efectos que implica sobre la economía del Estado. Asimismo, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General N. 19/92 se hizo eco de que el Estado debe garantizar el juicio y castigo a la violencia contra las mujeres, y proveer para que existan posibilidades de protección y reparación para las personas que sufren o han sufrido violencias.

El Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, (Protocolo de Palermo), adoptado por Naciones Unidas en el año 2000; la Resolución 1325, que procura un aumento de la participación de la mujer en los niveles de adopción de decisiones en la solución de conflictos y los procesos de paz, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, de fecha 31 de octubre del año 2000; como el Estatuto de Roma, que organiza la Corte Penal Internacional (ratificado en Paraguay por Ley N° ,1663/01); proporcionan el mayor reconocimiento legal de la violencia contra las mujeres por las relaciones asimétricas de género, con arreglo al Derecho Penal Internacional. En 2008, el Secretario General de Naciones Unidas puso en marcha una campaña internacional multianual titulada "Unidos para poner fin a la violencia contra las mujeres". Uno de los cinco objetivos de la campaña es que antes de 2015, año en el que se espera el cumplimiento de los Objetivos del Milenio (ODM), todos los países adopten leyes nacionales que regulen y castiguen todas las formas de violencia contra las mujeres y los acuerdos con las normas internacionales en materia de Derechos Humanos.

Blanca Vargas

Rocío Casco
Diputada Nacional

KARINA A. RODRIGUEZ C.
Diputada Nacional

José G. Miñass
Diputado Nacional

Esmerita Sánchez
Diputada Nacional

Pilar de Paredes
DIPUTADA NACIONAL



000026

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Y , por su parte, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, ha enfatizado que el marco de legislación modelo en materia de violencia debe contener la definición más amplia posible de actos de violencia, incluir mecanismos de denuncia, establecer órdenes judiciales de amparo y conminatorias, abordar tanto el procedimiento penal como el civil, establecer servicios de apoyo a las víctimas, tener programas para los autores de los actos y prever capacitación para los agentes del orden público y el funcionariado del sistema de justicia. En el campo de la prevención, la Asamblea General de las Naciones Unidas señaló los lineamientos necesarios para enfrentar el problema de la violencia y recomendó cerciorarse de que todos los actos de violencia contra las mujeres estén adecuadamente prohibidos, que la responsabilidad principal de entablar una acción penal recaiga en el Ministerio Público, que los procedimientos policiales tengan en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad de las mujeres; que las sanciones sean comparables a las previstas para otros delitos violentos, y que se prevean medidas de protección a las mujeres sujetas a violencia y los testigos antes, durante y después de la realización proceso. Las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad, firmadas por el Poder Judicial de la Nación en la Decimocuarta Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasil, de marzo 2008, también reafirmaron la importancia de generar políticas públicas integrales e interdisciplinarias para abordar la violencia contra las mujeres, ya que inciden en la paz, la igualdad, el desarrollo y la economía de los Estados.

Este Proyecto ha tomado debida nota de todas esas indicaciones y recomendaciones, con el firme propósito de crear un instrumento válido que, adecuado a la realidad nacional, y consciente de los obstáculos estructurales, formales y culturales con que tropieza la lucha contra este mal -que conmueve a la opinión pública a través de los medios de comunicación, que dan cuenta día a día de la muerte de mujeres debido a la violencia contra ellas – para que se permita, desde la esfera de lo normativo, hacer frente a este flagelo, creando un sistema efectivo y eficiente para prevenirlo y erradicarlo.

Actualmente, las organizaciones de mujeres de la sociedad civil paraguaya, que han venido luchando históricamente – y especialmente desde la reconquista de la democracia - en pro de la erradicación de esta violencia, en conjunto con los organismos del estado que se han comprometido en estas políticas, han logrado generar una mayor conciencia nacional y cívica sobre la necesidad de acabar con todo tipo de violencia contra las mujeres. Ya no es un “delito invisible” considerado del ámbito privado o doméstico, sino una realidad que se lleva por delante la vida de cantidad de mujeres al año y se contabiliza en las cifras sobre “femicidio/feminicidio” (muerte sistemática de mujeres en todo el mundo a causa de la violencia contra ellas).

Se ha tomado conciencia de que la violencia hacia las mujeres es estructural, y ocurre en todo espacio y tiempo debido a la construcción de desigualdad de género (relación de poder desigual entre masculinidades y femineidades que se ha construido históricamente, subordinando a las mujeres en todo tiempo y lugar); pero también se ha logrado comprender que estas desigualdades pueden presentarse de manera entrecruzadas o interseccionadas por clase, raza, etnia, edad, ubicación urbano/rural, condición inmigrante, refugiada, disidencia política, y otras, que deben ser tenidas en cuentas en las políticas públicas, dado que van generando dobles y triples sistemas de opresión o exclusión social que determinan la mayor pobreza de las mujeres a nivel

Blanca Vargas
Blanca Vargas

Leidesma N. Rodríguez C.
Leidesma N. Rodríguez C.
Diputada Nacional

Roselo Casco
Roselo Casco
Diputada Nacional

Ramon Duarte Jimenez
Ramon Duarte Jimenez
Diputado Nacional

Esmerita Sanchez
Esmerita Sanchez
Diputada Nacional

PIVAL DE PAREDES
DIPUTADA NACIONAL



000027

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

La Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación sobre las Mujeres (CEDAW), en sus considerandos, explicita que en situaciones de pobreza las mujeres tienen un acceso mínimo a la alimentación, a la salud, a la enseñanza, a la capacitación y a las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades, por su condición de subordinación de género. Por ello recalca que el establecimiento de un orden económico basado en la equidad y la justicia contribuirán significativamente en la promoción de la igualdad, la paz y el desarrollo, y, por lo tanto, a la reducción y eliminación de la pobreza.

El Estado, dentro de sus Poderes, dependencias o programas, no puede ser ajeno a la violencia contra las mujeres, ya que constituye uno de los ataques más graves a las libertades y derechos fundamentales de las personas: a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación, a la vida, a una vida digna, a la integridad personal, a la seguridad, al trabajo, a la educación, a la salud, a la participación y otros derechos establecidos en nuestra Constitución. Es obligación del estado la "debida diligencia" sobre el respeto a los Derechos Humanos de todos y todas en el país. En este sentido, el Poder Legislativo, como voz de los intereses populares, debe generar todas las políticas necesarias para que así sea.

Desde el año 1997 Naciones Unidas ha sido constante en recalcar, en relación a los Derechos Humanos de las Mujeres, que la violencia contra las mujeres es compleja y debe ser abordada de manera integral y multidisciplinar, comenzando por el proceso de socialización y educación desde la infancia, ya que la dignidad humana y la igualdad, se aprenden desde la infancia. Asimismo, ha enfatizado la importancia de trabajar junto a los Medios de Comunicación Social en relación a la imagen que se brinda sobre las mujeres, que desde la IV Conferencia sobre las Mujeres en Beijing se ha aconsejado que sea "plural y dando cuenta de todos los aportes de las mujeres a la cultura"; no la imagen estereotipada que se refuerza en la publicidad, la propaganda, y todo tipo de mensajes contra la dignidad y derechos de las mujeres, que favorece una división sexual del trabajo y de los roles, que las coloca en un lugar de subordinación y desigualdad y las hace "objeto" de todo tipo de violencias desde niñas.

Asimismo, la comunidad internacional ha avanzado en el reconocimiento de derechos de las mujeres en situación de violencias, considerando que necesitan mayores derechos a la información, a la asistencia jurídica gratuita, a la protección integral, al apoyo económico y presupuestario, a una respuesta legal integral que abarca tanto normas jurídicas, procesales, como instancias civiles y penales; a la formación de operadores/as del sistema educativo, de salud, jurídico, policial, y otros responsables de las políticas públicas y aplicación de la Constitución y las demás leyes nacionales. Más aún cuando dentro de los efectos de la violencia contra las mujeres se ven afectados/as niños/as que son quienes dentro de nuestro orden Constitucional y legal tienen toda la prioridad para el respeto irrestricto de sus Derechos Humanos. Estos niños/as requieren protección, tutela, garantías efectivas para vivir en un ambiente de paz y libertad, sin violencias. El respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres es una garantía del respeto a los derechos de niños/as a su cargo.

Blanca Vargas
Blanca Vargas

José G. Ledesma
José G. Ledesma
Diputado Nacional
H.C.D.
DIPUTADA NACIONAL

Rocio Casco
Rocio Casco
Diputada Nacional

Simón Duarte Jiménez
Simón Duarte Jiménez
Diputado Nacional

Esmerita Sánchez
Esmerita Sánchez
Diputada Nacional

KARINA RODRIGUEZ C.
Karina Rodríguez C.
Diputada Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Por ello es que si bien el Paraguay cuenta con una Ley de Violencia Doméstica, la Ley 1600/2000, que ha sido uno de los grandes logros jurídicos de las mujeres organizadas, por que brinda medidas de protección urgente sobre este particular tipo de violencia (doméstica), y define las responsabilidades del Estado al respecto, hoy, de acuerdo a los avances existentes sobre la temática, busca perfeccionar un sistema integral de abordaje, que considere las enseñanzas que ha dejado la aplicación de la Ley 1600 desde hace 14 años, para seguir profundizando el compromiso de respetar y hacer respetar los Derechos Humanos de las Mujeres, y de los/as niños/as a su cargo.

Por ello, se ha estudiado y llegado a consensuar entre los movimientos de mujeres del país -que tanto han hecho por la legislación democrática del mismo y los Derechos de las Mujeres - junto al Ministerio de la Mujer, una **Ley de Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de violencia**, que pretende servir para mejorar los sistemas que deben articularse a los fines de concretar la vigencia plena de los Derechos Humanos de las Mujeres, explicitados en nuestra Constitución y leyes de la nación, para que sean reales y efectivos.

El proceso de trabajo impulsado desde la Comisión de Equidad Social y Género ha incluido un amplio proceso de socialización que involucró a agentes institucionales y a la ciudadanía, directamente y a través de la sociedad civil. Esta propuesta de Ley de Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de Violencia ha contemplado, en primer lugar, que se trata de una problemática de gran complejidad, que requiere una articulación interdisciplinaria e interinstitucional que comprometa a los tres Poderes del Estado - Legislativo, Ejecutivo y Judicial – y a las organizaciones de la sociedad civil, en un abordaje holístico para prevenir, sancionar y erradicar esta violencia estructural, comenzando desde la educación formal del país en los primeros años de vida de niños/as, que también son testigos de estas violencias. Esta articulación debe ser estructurada desde la capacitación y políticas diversas elaboradas, monitoreadas y evaluadas desde la perspectiva de género entre los distintos sistemas del estado involucrados en ella: sistemas de salud, seguridad, judicial, y otros; para que, desde la rectoría del Ministerio de la Mujer, se pueda hacer efectiva y eficiente la vigencia de la Constitución en su artículo 60, con el fin de lograr una convivencia en paz, en igualdad, y sin violencias, base del desarrollo humano de calidad que requiere nuestro país.

[Handwritten signature]
Rocio Casco
Diputada Nacional

[Handwritten signature]
Dion Duarte Jiménez
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Esmerita Sanchez
Diputada Nacional

[Handwritten signature]
José G. Ledesma N.
Diputado Nacional
H.C.D.

[Handwritten signature]
PILAR DE PAREDES
DIPUTADA NACIONAL

[Handwritten signature]
Blanca Vargas de Caballero

[Handwritten signature]
KARINA A. RODRIGUEZ C.
Diputada Nacional

27
27